

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00114-00
Demandante: María del Pilar Rodríguez Álvarez y otro
Demandado: Superintendencia Financiera y otros

Reparación directa

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

- a) allegue la documental a la que se hace mención en el acápite de pruebas contenido en la demanda:

Respecto de la comunidad hijas de la sabiduría

"2. Certificado de existencia y representación legal de la COMUNIDAD HIJAS DE LA SABIDURÍA", lo anterior, comoquiera que la copia que fue aportada no es legible.

"3. Copia del certificado de existencia y representación legal de VESTING GROUP COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN"

"4. Copia del certificado de existencia y representación legal de VESTING GROUP SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, con NIT 900.735.472-2"

"8. Consignación, transferencia o cheque N° 075341 de fecha 22 de Diciembre de 2015, por la suma de \$40.824.00, en favor de la VESTING GROUP SAS – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, con NIT 900.735.472-2, a través del Banco BCSC"

"9. Consignación, transferencia o cheque N° 4094847 de fecha 19 de febrero de 2015, por la suma de \$67.605.63, en favor de la VESTING GROUP SAS – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, con NIT 900.735.472-2"

"24. Solicitud ejercida por petición administrativa del día 25 de febrero de 2019 por MARINA CRUZ HERRERA radicada en la superintendencia de Financiera (...)"¹

Respecto de la señora Amanda Castro de Vacca

"3. Copia del certificado de existencia y representación legal de VESTING GROUP COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN"

¹ Se transcribe con errores.

"4. Copia del certificado de existencia y representación legal de VESTING GROUP SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, con NIT 900.735.472-2"

"13. Consignación o transferencia de fecha 14 de Diciembre de 2015 por la suma de \$7.508.050, en favor de la VESTING GROUP COLOMBIA SAS – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, con NIT 900.514.862-3, a través del Banco de Occidente"

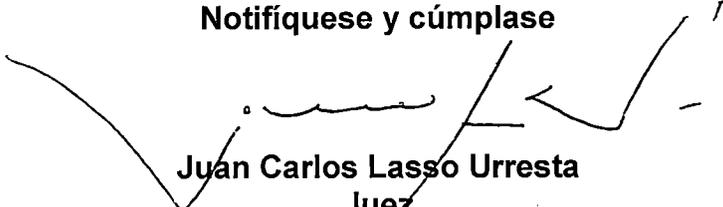
"32. Solicitud ejercida por petición administrativa del día 25 de febrero de 2019 por MARINA CRUZ HERRERA radicada en la superintendencia de Financiera (...)"²

b) Allegue la solicitud de conciliación extrajudicial radicada por la parte actora o certificación expedida por la Procuraduría General de la Nación para asuntos Administrativos, en la que se especifique que respecto de la comunidad hijas de la sabiduría y la señora María del Pilar Rodríguez Álvarez se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

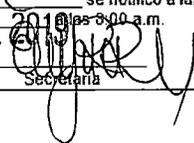
c) Aporte copia de la demanda y su subsanación en medio magnético, formato Word o PDF.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

| | |
|--|---|
| JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ | |
| SECCIÓN TERCERA | |
| Por anotación en ESTADO No. <u>a-39</u> | se notificó a las partes la providencia |
| anterior, hoy <u>12 JUL. 2019</u> | las <u>8:00</u> a.m. |
| Secretaría  | |

² Se transcribe con errores.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-58-2019-00071-00
Demandante: Luis Alberto Imbajoa Cuesvas y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros

Reparación directa

I. ANTECEDENTES

Los señores Luis Alberto Imbajoa Cuesvas y María Teresa Rosero Cardona en calidad de poseedores de un inmueble ubicado en el barrio Los Pinos en el municipio de Mocoa, Putumayo, manifiestan que el 31 de marzo de 2017 perdieron su vivienda como consecuencia de una avalancha de tierra que tuvo lugar por el desbordamiento de las quebradas La Taruca, El Conejo, La Taruquita, La Campucana, La Campucana, San Antonio, El sangoyaco y el Mulato. Hechos por los cuales se deprecia la responsabilidad de las entidades demandadas.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas son entidades públicas. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de una de las entidades demandadas, Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene que los hechos que generaron el daño reclamado por el demandante tuvieron lugar el 31 de marzo de 2017, fecha en la que se vino abajo la vivienda respecto de la cual los demandantes ejercían posesión, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 1º de abril de 2017, entonces la parte demandante tiene para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 1º de abril de 2019.

El 17 de octubre de 2018, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos en contra de la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía-Corporamazonía, el departamento de Putumayo y el municipio de Mocoa, no obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 7 de diciembre siguiente.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 15 de marzo de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada por los señores **Luis Alberto Imbajoa Cuesvas y María Teresa Rosero Cardona**, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor **Erika Imbajoa Rosero** contra la **Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres**, la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía-Corporamazonía**, el **departamento de Putumayo** y el **municipio de Mocoa**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

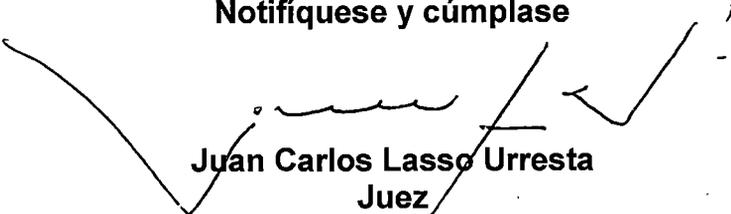
Séptimo: En cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de que trata el **numeral tercero** de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s) a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Término dentro del cual, a su vez, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez agotado el trámite anterior, por Secretaría se procederá a notificar la admisión de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Erwin Giovanni Ochoa Villalba**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.098.650.888 y tarjeta profesional No. 203.787 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 23.

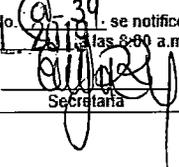
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 01-39 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de Julio de 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00077-00
Demandante: Ivonne Stella Menndoza Borda
Demandado: Nación- Senado de la República

Controversias contractuales

I. ANTECEDENTES

El 22 de marzo de 2017, la señora Ivonne Stella Menndoza Borda, en condición de contratista, y el Senado de la República, en condición de ordenador del gasto, suscribieron un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, cuyo objeto era la prestación de servicios de apoyo para la gestión en el Senado de la República, no obstante, no se logró el perfeccionamiento del mismo. Hechos por los cuales la parte demandante depreca la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 2º del artículo 104, 5º del artículo 155 y 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandada es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente por cuanto el objeto del contrato en cuestión tiene como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C., y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda cumple los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales instauró la señora **Ivonne Stella Menndoza Borda** contra la **Nación-Senado de la República**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: En cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de que trata el **numeral tercero** de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s) a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Término dentro del cual, a su vez, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez agotado el trámite anterior, por Secretaría se procederá a notificar la admisión de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Oswaldo Ignacio Tellez Correa**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 6.769.030 y tarjeta profesional No. 128.889 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 7.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. 2019 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 JUL 2019 a las 8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00078-00
Demandante: Yeison Llanos Gómez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros

Reparación directa

I. ANTECEDENTES

Los señores Yeison Llanos Gómez e Iliá Yaneth Burgos Erazo en calidad de propietarios de un inmueble ubicado en el municipio de Mocoa, Putumayo, manifiestan que el 31 de marzo de 2017 perdieron su vivienda como consecuencia de una avalancha de tierra que tuvo lugar por el desbordamiento de las quebradas La taruca, El Conejo, La Taruquita, La Campucana, La Campucana, San Antonio, El sangoyaco y el Mulato. Hechos por los cuales se deprecia la responsabilidad de las entidades demandadas.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas son entidades públicas. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de una de las entidades demandadas, Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene que los hechos que generaron el daño reclamado por la parte demandante tuvieron lugar el 31 de marzo de 2017, fecha en la que se vino abajo la vivienda de propiedad de los demandantes, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 1º de abril de 2017, entonces la parte demandante tiene para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 1º de abril de 2019.

El 17 de octubre de 2018, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría Once Judicial II para Asuntos Administrativos en contra de la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía-Corporamazonía, departamento de Putumayo y municipio de Mocoa, no obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 10 de diciembre siguiente.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 22 de marzo de 2019, por tanto, es

claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada por los señores **Yeison Llanos Gómez, Carlos Felipe Benavides Burgos e Iliá Yaneth Burgos,** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **Cristian Santiago Benavides Burgos y Helen Isabel Llanos Burgos** contra la **Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía-Corporamazonía, departamento de Putumayo y el municipio de Mocoa.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada,** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público,** de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

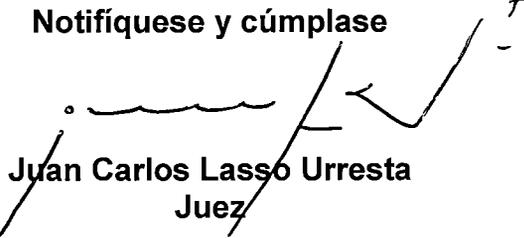
Séptimo: En cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de que trata el **numeral tercero** de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s) a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Término dentro del cual, a su vez, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez agotado el trámite anterior, por Secretaría se procederá a notificar la admisión de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

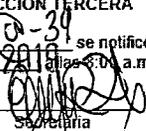
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Erwin Giovanni Ochoa Villalba**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.098.650.888 y tarjeta profesional No. 203.787 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 23.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

| |
|--|
| <p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-31</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 JUL 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.</p> <p> Secretaría</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00082-00
Demandante: Amarili Sevillano Cortez y otro
Demandado: Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y otros

Reparación directa

I. ANTECEDENTES

Las menores Maryuri Tatiana Pérez Sevillano y Erika Juliana Bustos fallecieron en el municipio de Mocoa, Putumayo, el 31 de marzo de 2017, como consecuencia de una avalancha de tierra que tuvo lugar por el desbordamiento de las quebradas La Taruca, El Conejo, Almorzadero y El sangoyaco y el Mulato. Hechos por los cuales se depreca la responsabilidad de las entidades demandadas.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, por cuanto el domicilio principal de una de las entidades demandadas. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene que los hechos que generaron el daño reclamado por el demandante tuvieron lugar el 31 de marzo de 2017, fecha en la que se produjo el deceso de las menores Maryuri Tatiana Pérez Sevillano y Erika Juliana Bustos, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 1º de abril de 2017, entonces la parte demandante tiene para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 1º de abril de 2019.

El 6 de agosto de 2018, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría Décima Judicial II para Asuntos Administrativos en contra de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el departamento de Putumayo y el municipio de Mocoa, no obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 7 de diciembre de 2018 de septiembre siguiente.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 22 de marzo de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada por la señora **Amarili Sevillano Cortez**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **Juan David Sevillano Cortez** contra la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres**, el **departamento de Putumayo** y el **municipio de Mocoa**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: En cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de que trata el **numeral tercero** de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s) a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Término dentro del cual, a su vez, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez agotado el trámite anterior, por Secretaría se procederá a notificar la admisión de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

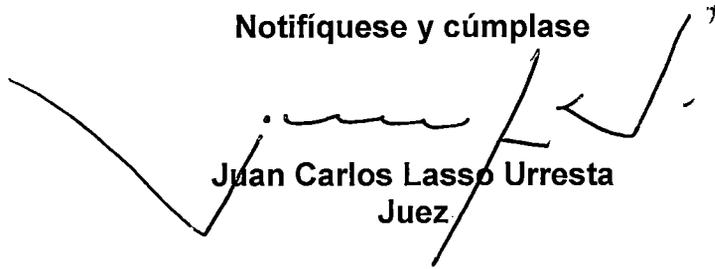
Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a

efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

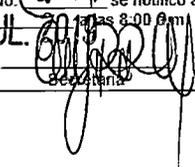
Noveno: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Dora María Rodríguez Tobar**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 30.738.077 y tarjeta profesional No. 232.251 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 20.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. 0-39 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 JUL 2019 a las 8:00 am.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00092-00
Demandante: Andrés Santiago Fonseca Díaz y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional de Colombia y otro

Reparación directa

I. ANTECEDENTES

El 20 de septiembre de 2016, el señor Andrés Santiago Fonseca Díaz sufrió un accidente en las instalaciones de la Universidad Pedagógica Nacional, mientras se encontraba en el desarrollo de una actividad académica. Hechos por los cuales el extremo demandante deprecia la responsabilidad de las entidades demandadas.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas tienen naturaleza pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dichas entidades se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 20 de septiembre de 2016, por tanto, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es el 21 de septiembre de 2016, por tal razón, la parte demandante tendría hasta el 21 de septiembre de 2018 para presentar la demanda en tiempo.

El Despacho advierte que el 4 de diciembre de 2017, los demandantes elevaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional de Colombia y la Universidad Pedagógica Nacional.

El 13 de febrero de 2018, la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por dos meses y nueve días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -21 de septiembre de 2018-, lo que arroja como plazo máximo el 3 de diciembre de 2018¹.

¹ El Despacho deja constancia que el 1º de diciembre de 2018 fue día inhábil.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada el 26 de noviembre de 2018, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Andrés Santiago Fonseca Díaz, Manuel Roberto Fonseca Torres, Belén Días Mosquera, Cristian Manuel Fonseca Díaz, Erica Viviana Fonseca Díaz, Carlos Fonseca, María Magdalena Torres de Fonseca** contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional de Colombia y la Universidad Pedagógica Nacional.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

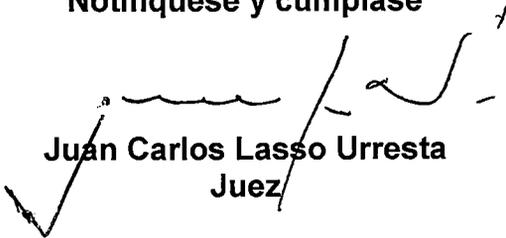
Séptimo: En cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de que trata el **numeral tercero** de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s) a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Término dentro del cual, a su vez, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez agotado el trámite anterior, por Secretaría se procederá a notificar la admisión de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

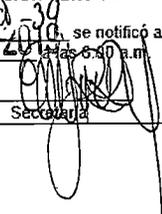
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Gloria Stella Suárez Tovar**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41.313.392 y tarjeta profesional No. 26.251 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

| |
|---|
| <p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>2034</u>, se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 de Julio de 2019</u> a las <u>6:40</u> a.m.</p> <p> Secretaría</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00072-00
Demandante: Digna Rosa del Carmen Erazo de Burgos
Demandado: Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros

Reparación directa

I. ANTECEDENTES

La señora Digna Rosa del Carmen Erazo de Burgos, en calidad de propietaria de un inmueble ubicado en el municipio de Mocoa, Putumayo, manifiesta que el 31 de marzo de 2017 perdió su vivienda como consecuencia de una avalancha de tierra que tuvo lugar por el desbordamiento de las quebradas La taruca, El Conejo, La Taruquita, La Campucana, La Campucana, San Antonio, El sangoyaco y el Mulato. Hechos por los cuales se depreca la responsabilidad de las entidades demandadas.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas son entidades públicas. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene que los hechos que generaron el daño reclamado por la demandante tuvieron lugar el 31 de marzo de 2017, fecha en la que se vino abajo la vivienda de su propiedad, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 1º de abril de 2017, entonces la parte demandante tenía para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 1º de abril de 2019.

El 17 de octubre de 2018, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra de la Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía-Corporamazonía, departamento de Putumayo y municipio de Mocoa, no obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 20 de diciembre siguiente.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 15 de marzo de 2019, por tanto, es

claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada por la señora **Digna Rosa del Carmen Erazo de Burgos** contra la **Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía-Corporamazonía, departamento de Putumayo** y el **municipio de Mocoa.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

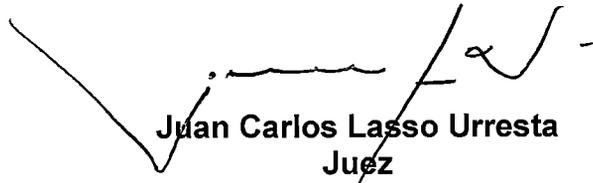
Séptimo: En cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de que trata el **numeral tercero** de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s) a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Término dentro del cual, a su vez, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez agotado el trámite anterior, por Secretaría se procederá a notificar la admisión de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

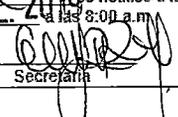
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Erwin Giovanny Ochoa Villalba**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.098.650.888 y tarjeta profesional No. 203.787 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 23.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

| | |
|---|---|
| JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA | |
| Por anotación en ESTADO No. <u>12 JUL 2019</u> | Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 JUL 2019</u> a las <u>8:00 a.m.</u> |
|  Secretaría | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00102-00
Demandante: María Inés Conde de Poloche y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otros

Reparación directa

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante allegue, respecto de los señores José Agustín Poloche Conde y Aaron David Benssan Poloche, poder conferido en debida forma en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, en virtud de lo señalado por el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

| | |
|---|--|
| JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA | |
| Por anotación en ESTADO No. <u>ca-39</u> | se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 JUL. 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m. |
| Secretaría | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00727-00
Demandante: Wilmer Ferney Alforo Baquero
Demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Reparación directa

El 9 de mayo de 2019, en audiencia inicial el Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro el proceso en referencia, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, providencia que fue notificada a las partes en estrados, momento en el cual la entidad demandada interpuso recurso de apelación en contra del mencionado fallo.

Teniendo en cuenta que la sentencia es condenatoria y contra la misma se interpuso recurso de apelación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procederá a citar audiencia de conciliación.

Por lo anterior, se

RESUELVE

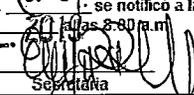
Primero: Con fundamento en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de conciliación el día **4 de septiembre de 2019 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**.

Segundo: El apoderado de la entidad demandada deberá allegar a la citada audiencia el Acta del Comité de Conciliaciones de la entidad, en la que se indique si se le autoriza o no a conciliar.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

| | |
|---|--|
| JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA | |
| Por anotación en ESTADO No. <u>0-39</u> | se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 JUL. 2019</u> a las <u>8:30</u> a.m. |
|  Secretaría | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013343-058-2016-00058-00
Demandante: Margarita Acosta de Gamba
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Tema: Declara nulidad por pretermisión de etapa procesal

REPARACION DIRECTA

I. Antecedentes

1. El 3 de mayo de 2017 el Despacho llevó a cabo audiencia inicial en el proceso de la referencia en donde se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. En la misma, dejó constancia que la audiencia de pruebas se fijaría una vez se contara con la integridad del acervo probatorio (fls. 121-127).
2. No obstante lo anterior, una vez fueron recaudadas las pruebas, el Despacho por auto de 18 de septiembre de 2017 i) tuvo como pruebas los documentos solicitados mediante oficio, ii) cerró la etapa probatoria y iii) corrió traslado a los apoderados de las partes para alegar de conclusión (fl. 142).

II. Consideraciones

A la luz del precedente de la Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ el Despacho procede a declarar la nulidad de las actuaciones surtidas en este proceso a partir del auto del 18 de septiembre de 2017, lo anterior dado que se pretermitió la audiencia de pruebas:

1. En efecto, el Tribunal señala que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con sujeción a los principios constitucionales y los de derecho procesal lo que a su turno impone que los procesos se sujeten a las reglas propias de cada juicio para garantizar los derechos de las partes involucradas.

Así, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, el fallador puede acudir indistintamente a las reglas del sistema oral y escritural. En esa medida, si una etapa inicia de forma oral debe terminar de esa misma manera.

¹ Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

El artículo 179 de la Ley 14378 de 2011, consagra las tres etapas procesales en los procesos ordinarios que cursan ante esta jurisdicción así:

“ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.”

2. De este modo, el tribunal señala que conforme a la norma en cita puede ocurrir que i) en las controversias de puro derecho o en las que no haya necesidad de practicar pruebas se prescinda de la segunda etapa -audiencia de pruebas- y se profiera sentencia en la audiencia inicial y ii) en los asuntos que haya necesidad de decretar y practicar las pruebas solicitadas por las partes o las que el juez decreta de oficio se celebre audiencia para garantizar la inmediación y naturalmente la contradicción.

Ahora, para el tribunal según lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez culminada la audiencia de pruebas, el juez debe fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio de que de considerarla innecesaria, disponga en dicha diligencia, que en el término de 10 días siguientes, las partes y el Ministerio Público presenten por escrito alegatos de conclusión.

3. Esta Corporación en interpretación de las normas precedentes concluyó que el juez administrativo desconoce las normas propias del juicio oral e incurre en causal de nulidad de origen constitucional cuando pretermine la etapa de pruebas. Señaló:

“De conformidad con lo anterior, evidencia la Sala que el Juez de instancia no señaló el trámite oral debido que impartía la norma, referido a la etapa de pruebas para dar lugar a poner en conocimiento la prueba documental decretada y allegada por la entidad y determinar, solo consideraba necesario, cerrar la etapa probatoria y correr traslado a las partes para alegar de forma oral, sin embargo, contrario a ello omitió la etapa probatoria y dispuso mediante auto poner en conocimiento las pruebas documentales decretadas, cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegar.

Por lo tanto, dicha actuación se constituye un desconocimiento a las formas propias del juicio oral contencioso administrativo y de contera las garantías propias al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, encuentra asidero en los principios de inmediación,

concentración procesal y económica que orientan el proceso contencioso administrativo, pues el legislador al determinar de manera taxativa las etapas para adelantar y dirimir los litigios de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, estableció las reglas a seguir por el juez y las partes del proceso, siendo inadmisibles que el juez de la causa desconozca dicho mandato legal.

Por lo anterior, la Sala advierte, que de conformidad con el numeral 10° del artículo 180 y 220 del CPACA, el Juez de Instancia debe fijar la fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, para ello dar lugar a su práctica en audiencia y tomar las consideraciones pertinentes en la misma, y no prescindir de ella.”

4. En el presente caso, el Despacho celebró audiencia inicial el día 3 de mayo de 2017 en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. Sin embargo, a través del auto de 19 de septiembre de 2017 no solo procedió a incorporar las pruebas decretadas y allegadas sino que declaró precluida la etapa probatoria y concedió a las partes traslado para alegar de conclusión.

De lo anterior se desprende que este Despacho omitió las formas procesales establecidas en los artículos 179 al 182 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que en el presente asunto, adelantó actuaciones propias del juicio oral, a través de una providencia judicial escrita.

Dicha actuación, de acuerdo a lo señalado por el Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección “A” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro constituye un desconocimiento de las formalidades propias del juicio oral establecidas para el proceso contencioso administrativo, que vulnera las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, por lo que debe declararse la nulidad de las actuaciones a partir del auto del 19 de septiembre de 2017 y proceder a fijar fecha y hora para realizar las correspondiente audiencia de pruebas a efectos de que las partes puedan pronunciarse en audiencia sobre las documentales que obran en el plenario.

En virtud de lo expuesto,

III. Resuelve

Primero: Declarar la nulidad de las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha 19 de septiembre de 2017 por medio del cual este Despacho, dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas.

Segundo: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas el 18 de julio de 2019 a las 3:00 de la tarde.

Tercero: Una vez subsanadas las irregularidades anotadas, el proceso volverá al Despacho en el turno que se encontraba para proferir fallo.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

MM

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-39 se notificó a
las partes la providencia anterior, hoy
12 JUL 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00073-00
Demandante: Olga Patricia Negrete Paternina y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional- Hospital Militar Regional de Tolomaida y otro

Reparación directa

I. ANTECEDENTES

A la señora Olga Patricia Negrete Paternina le fue practicada una safenectomía el 26 de febrero de 2016 en el Hospital Militar Regional de Tolomaida, Cundinamarca, no obstante, la paciente presentó *"choque hipovolémico secundario"*, razón por la cual tuvo que ser trasladada de urgencia al Hospital Militar Central de Bogotá, lugar donde, en la misma fecha le fue adelantada una nueva cirugía a efectos de corregir el primer procedimiento.

El 26 de abril siguiente, la paciente acude nuevamente al centro médico para un control y al manifestar dolor a nivel del pie derecho el galeno de turno le sugirió *"seguir con antitrombotización y volver a control en tres meses"*.

El 21 de noviembre siguiente, la paciente retorna al centro médico a un control, momento en el que le informó al galeno de turno *"la aparición de nuevas lesiones varicosas y el constante dolor en la pierna derecha"* este le sugiere el uso de medias elastocompresivas.

El 7 de septiembre de 2017, la paciente decidió acudir a una cita con médico general, quien le autorizó una nueva cirugía.

El 3 de noviembre siguiente, le fue practicado el procedimiento quirúrgico en comento y, además se le recomendó la realización de un examen doppler de vasos venosos de miembros inferiores a efectos de determinar su estado de salud.

Finalmente, el examen se realizó el 12 de febrero de 2018 y arrojó como resultado que la paciente ya no era candidata a cirugía para corregir su enfermedad por el mal procedimiento quirúrgico al que fue sometida.

Hechos por los cuales, la parte actora solicita la reparación.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas tienen

naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada, Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda cumple los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Olga Patricia Negrete Paternina y Fredis Chaverra Cortes**, quienes actúan en nombre propio y en representación de las menores **Angie Liseth Chaverra Negrete, Zulelly Chaverra Negrete y Estefani Julieth Chaverra Negrete** contra el **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional- Hospital Militar Regional de Tolemaida y el Hospital Militar Central de Bogotá**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: En cumplimiento del inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de que trata el **numeral tercero** de la presente providencia, el(la) apoderado(a) de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s) a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Término dentro del cual, a su vez, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez

agotado el trámite anterior, por Secretaría se procederá a notificar la admisión de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo, los antecedentes del caso y copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual deberá agregarse la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, lo anterior conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Décimo: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Aura Steffi Heredia Ortiz**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.010.182.840 y tarjeta profesional No. 242.146 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 22 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

| | |
|--|---|
| JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ | |
| SECCIÓN TERCERA | |
| Por anotación en ESTADO No. <u>0-39</u> | se notificó a las partes la providencia |
| anterior, hoy <u>12 JUL.</u> | 2019 a las 8:00 a.m. |
| Sec. Clara | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00098-00
Demandante: Iván Darío Castañeda Chinome y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Reparación directa

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora integre en debida forma el contradictorio, pues revisado el expediente se advierte que se vinculó a los señores Juan Carlos Quintero Aristizabal y Yesid Berdugo Cely, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia C-100 de 2001, por medio de la cual se revisó la constitucionalidad del artículo 71 del Decreto 01 de 1984¹, los agentes estatales no pueden ser demandados directamente, sino por vía del llamamiento en garantía o de la acción de repetición.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

| | |
|---|---|
| JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA | |
| Por anotación en ESTADO No. <u>2-39</u> | se notificó a las partes la providencia |
| anterior, hoy <u>12 JUL. 2019</u> | as 8:00 a.m. |
| Secretaria | |

¹ Estas consideraciones si bien se hicieron por la Corte Constitucional en vigencia del Decreto 01 de 1984 resultan ilustrativas, pues se puede inferir que se tuvieron en cuenta para el diseño del nuevo Código de Procedimientos Administrativos y de lo Contencioso Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00121-00
Demandante: Mireya Leonor Cortes Blanco
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

Reparación directa

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante

1. Precise de forma clara y precisa las pretensiones de la demanda, ello comoquiera que revisado el libelo, se advierte que fueron formulados dos acápites de pretensiones. Para el efecto deberá tener en cuenta la naturaleza del medio de control de reparación directa y lo previsto en el artículo 165 sobre la acumulación de pretensiones; además en su estructuración se deberán omitir consideraciones de orden fáctico y jurídico.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011.

2. Incluya acápite de estimación razonada de la cuantía a efectos de poder establecer con precisión lo relativo a la competencia. Lo anterior en virtud de lo establecido en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
3. Aporte copia de la demanda y su subsanación en medio magnético, formato Word o PDF.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

| | |
|---|---|
| JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA | |
| Por anotación en ESTADO No. <u>12.001.2019.00121.00</u> | se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 JUL 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m. |
| | |
| Secretaría | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00134-00
Demandante: Elisa niño Romero
Demandado: Superintendencia Financiera y otros

Reparación directa

I. ANTECEDENTES

El extremo demandante suscribió con las empresas Vesting Group Colombia SAS, en liquidación judicial como medida de intervención, y Vesting Group SAS tres contratos de compraventa de cartera (de pagarés de libranza), por una suma total de cuatrocientos veinte millones de pesos con cero centavos (\$420.000.000.00).

La parte demandante aduce que las entidades públicas demandadas no desplegaron acción alguna teniendo a evitar que las sociedades en comento desplegaran su actuar delictual, lo que derivó en la pérdida de su patrimonio. Hechos por los cuales se solicita reparación.

II. CONSIDERACIONES

En el numeral 6º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 regula lo referente a la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia en los procesos de repetición. Señala:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el numeral 6º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, dispone:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

Asimismo, se tiene que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de

carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...)."

En ese orden de ideas, el Despacho advierte que la presente demanda se dirige contra Superintendencia Financiera, la Superintendencia de Sociedades y las empresas Vesting Group Colombia SAS en liquidación judicial como medida de intervención y Vesting Group SAS en liquidación judicial como medida de intervención, por la presunta omisión de las primeras en el ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y, las últimas por adeudarle la suma de cuatrocientos veinte millones de pesos con cero centavos (\$420.000.000.oo).

Lo anterior resultaba de gran importancia en este proceso de cara a la estimación de la competencia, pues no debe perderse de vista que pese a que la parte demandante, también, solicita el pago de intereses, la pretensión por daño emergente es la que corresponde al monto del capital invertido por la señora Elisa Niño Romero y naturalmente la que corresponde a la pretensión mayor de este proceso.

En consecuencia, se tiene que la pretensión mayor en la demanda supera los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes a 2019, de lo que se concluye que los juzgados administrativos carecen de competencia para conocer en primera instancia del presente asunto por superar el monto establecido en el numeral 6º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, lo procedente es remitir el asunto de marras al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que es competente para conocer la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer, tramitar y decidir el presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez**

AT

| | |
|---|---|
| JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA | |
| Por anotación en ESTADON | se notificó a las partes la providencia |
| anterior, hoy 12 JUL 2019 | las 8:00 a.m. |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00261-00
Demandante: Jorge Eliecer Sampayo Gutiérrez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Reparación directa

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de septiembre de 2018, el Despacho profirió sentencia de primera instancia¹, decisión que fue notificada por mensaje de datos el 24 de septiembre siguiente².
2. Con memorial de 15 de mayo de 2019³, la parte actora solicitó la corrección de la sentencia habida cuenta de que se incurrió en un yerro en la parte resolutive respecto de la entidad condenada pues se consignó Policía Nacional y no Ejército Nacional.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, sobre la corrección de errores aritméticos y otros, señala:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Subrayas y negrillas fuera del texto.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que se incurrió en un error de transcripción susceptible de corregirse en cualquier tiempo en los términos del precitado artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, habida cuenta que en los numerales 2º y 3º de la parte resolutive del fallo de primera instancia se incluyó a la Policía Nacional cuando la entidad demandada es el Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Folios 149-155.

² Folios 156-159.

³ Folios 173-174.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00291-00
Demandante: Blanca Esneda Cardona Cardona
Demandado: Nación - Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la Rama Judicial solicitó en sus alegatos de conclusión la suspensión del proceso con sustento en el numeral 1º del artículo 170 del C.P.C., pues en su criterio las resultas del proceso penal que se inició con ocasión de estos mismo hechos influye en la decisión que en este proceso se debe adoptar, pues de establecer la responsabilidad penal es la constitución de parte civil la vía para obtener la reparación de los perjuicios.

La parte actora se opuso a la prosperidad de la solicitud, bajo el argumento de que la *causa petendi* en uno y otro proceso es diferente, en el proceso penal se dirige contra los representantes legales de los parqueaderos involucrados y aquí se reprocha a la administración de justicia la falla del servicio. Adicionalmente sostuvo que la decisión que se tome en el primero no afecta la del segundo.

II. CONSIDERACIONES

Sobre lo primero que el Despacho debe hacer claridad es que la norma aplicable al caso en particular es el Código General del Proceso y no el Código de Procedimiento Civil, en la medida en que el proceso fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012¹.

Ahora bien, pese haberse suprimido del nuevo estatuto procesal la norma que hacía expresa alusión al proceso penal, el evento planteado por la demandada puede perfectamente enmarcarse dentro del primer supuesto del artículo 161 del Código General del Proceso que señala:

¹ Aplicable a la jurisdicción contencioso administrativa a partir del 1º de enero de 2014, según lo determinó el Consejo de Estado en auto de unificación No. 49299.

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

(...)”

Precisado lo anterior, resulta necesario analizar si la sentencia que aquí se profiera depende necesariamente de lo resuelto en el proceso penal que investiga los posibles delitos en que incurrieran los dueños de los parqueaderos y el juez 54 Civil Municipal en lo referente a la custodia del vehículo automotor.

Es menester recordar que la figura de la suspensión por prejudicialidad implica la suspensión temporal de la competencia del juez hasta tanto se tome una decisión de fondo en el otro proceso, de tal manera que se eviten decisiones contradictorias en procesos que tengan estrecha relación, es decir, que el propósito es la uniformidad en la aplicación concreta del derecho, lo que en materia contencioso administrativa supone dos requisitos: i) que exista prueba de la existencia del proceso penal, ii) que el eventual fallo influya de forma determinante en el proceso contencioso administrativo y iii) que el proceso contencioso se encuentre pendiente, únicamente de proferir fallo².

Respecto al primer requisito, pese a que la parte actora aportó con las pruebas de la demanda copia de una denuncia penal contra el juez 54 civil municipal por el delito de peculado por uso, además de que en el proceso civil obran varios oficios en los que se solicitan copias por parte de la Fiscalía Setenta y Cuatro Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, estos documentos, por si solos, no constituyen prueba suficiente de que para este momento procesal se esté adelantando una investigación penal, pues bien pudiera haberse terminado por una causal anormal de terminación del proceso como la aplicación del principio de oportunidad, un preacuerdo con la Fiscalía o las causales descritas en el artículo 332 de la Ley 906 de 2003, a saber, la existencia de una causal de exclusión de responsabilidad, la atipicidad, el vencimiento de los términos, etc.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho no encuentra razones para considerar que las resultas del proceso penal en los términos planteados pueda influir en la decisión que en este proceso se profiera como lo señala la parte demandada; básicamente, porque en aquel se juzga la responsabilidad penal de las personas involucradas en los hechos y en este, la responsabilidad extracontractual de la administración de justicia, de donde la eventual indemnización de los perjuicios en el proceso penal, no tiene incidencia alguna en este proceso, pues como se ha dicho las causas del daño en todo caso sería distinta.

Como quiera que el Despacho no encuentra razones para acceder a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad negará la solicitud y continuará con el trámite respectivo.

² Consejo de Estado. Sentencia del 8 de marzo de 2017. Exp. 63001233100020090010101.

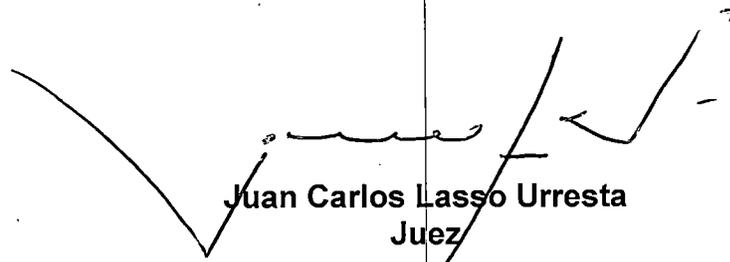
En mérito de lo expuesto el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
- Sección Tercera,

III. Resuelve

Primero: Rechazar la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad.

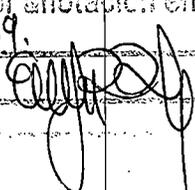
Segundo: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría deberá ingresarse el proceso de forma inmediata a fin de proferir sentencia, sin que la presente decisión altere el turno para fallo que ocupaba el proceso anteriormente.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

MM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Hoy 12 JUL 2019 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. @-39
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00093-00
Demandante: Jefferson Estiven Hermida Arteaga y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Reparación directa

El 22 de febrero de 2019, el Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro el proceso en referencia, accediendo a las pretensiones de la demanda¹, providencia que fue notificada a las partes en estrados, momento en el cual la entidad demandada interpuso recurso de apelación en contra del mencionado fallo.

Teniendo en cuenta que la sentencia es condenatoria y contra la misma se interpuso recurso de apelación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procederá a citar audiencia de conciliación.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Con fundamento en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de conciliación el día **25 de octubre de 2019** a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

Segundo: El apoderado de la entidad demandada deberá allegar a la citada audiencia el Acta del Comité de Conciliaciones de la entidad, en la que se indique si se le autoriza o no a conciliar.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

| | |
|---|--|
| JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA | |
| Por anotación en ESTADO No. <u>0-24</u> | se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 JUL. 2019</u> a las <u>5:00</u> a.m. |
| Secretaría | |

¹ Folios 120-123..

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00326-00
Demandante: Iván Puentes Jojoa y otros
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación y otro

Reparación directa

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 7 de marzo de 2019.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.” Subrayas fuera del texto.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que comoquiera que el fallo de primera instancia de 7 de marzo de 2019, proferido por este Despacho, no es de carácter condenatorio, se hace innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia se profirió fallo de primera instancia de 7 de marzo de 2019¹, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 11 de marzo siguiente. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 12 de marzo de 2019 y, feneció el 26 de marzo siguiente.

Mediante memorial de 19 de marzo de 2019², la parte demandante presentó en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 7 de marzo de 2019, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento.

Por lo anterior, el Despacho

II. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia 7 de marzo de 2019.

Segundo: Remitir el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

| | |
|---|---|
| JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA | |
| Por anotación en ESTADO No. <u>ca 39</u> | se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 JUL. 2019</u> a las 8:00 a.m. |
| Secretaría | |

¹ Folios 413-424.

² Folios 430-432.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00101-00
Demandante: Carlos Alberto Agudelo Cuervo y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Reparación directa

El 10 de abril de 2019, en audiencia inicial el Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, accediendo a las pretensiones de la demanda, providencia que fue notificada a las partes en estrados, momento en el cual la entidad demandada interpuso recurso de apelación en contra del mencionado fallo.

Teniendo en cuenta que la sentencia es condenatoria y contra la misma se interpuso recurso de apelación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procederá a citar audiencia de conciliación.

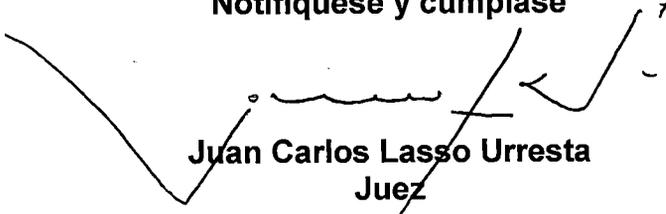
Por lo anterior, se

RESUELVE

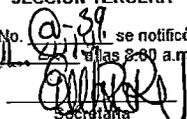
Primero: Con fundamento en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de conciliación el día **25 de octubre de 2019 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**.

Segundo: El apoderado de la entidad demandada deberá allegar a la citada audiencia el Acta del Comité de Conciliaciones de la entidad, en la que se indique si se le autoriza o no a conciliar.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

| | |
|---|---|
| JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA | |
| Por anotación en ESTADO No. <u>0-39</u> | se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 de julio</u> a las <u>2:00</u> a.m. |
|  Secretaría | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00280-00
Demandante: Leopoldo Suarez Carrillo
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Reparación directa

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 30 de abril de 2019.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.” Subrayas fuera del texto.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que comoquiera que el fallo de primera instancia de 30 de abril de 2019, proferido por este Despacho, no es de carácter condenatorio, se hace innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia se profirió fallo de primera instancia de 30 de abril de 2019¹, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 3 de mayo siguiente. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 6 de mayo de 2019 y, feneció el 17 de mayo siguiente.

Mediante memorial de 9 de mayo de 2019², la parte demandante presentó en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 30 de abril de 2019, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento.

Por lo anterior, el Despacho

II. RESUELVE

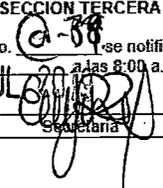
Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia 30 de abril de 2019.

Segundo: Remitir el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

| | |
|---|---|
| JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA | |
| Por anotación en ESTADO No. <u>Ca-38</u> | se notificó a las partes la providencia |
| anterior, hoy <u>12 JUL 2019</u> | a las 8:00 a.m. |
|  Secretaria | |

¹ Folios 60.

² Folios 74-91.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00140-00
Demandante: Neider Alberto Guerra Gutiérrez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Reparación directa

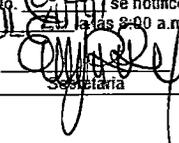
Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección "B" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 30 de enero de 2019¹, mediante la cual se confirmó la sentencia de 28 de febrero de 2018², proferida por este Despacho.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

| | |
|---|--|
| JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA | |
| Por anotación en ESTADO No. <u>39</u> | se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 de julio</u> de <u>2019</u> a las <u>8:00</u> a.m. |
|  Secretaría | |

¹ Folios 185-197.

² Folio 126-132.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00179-00
Demandante: Claudia González Pisco
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

Reparación directa

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 12 de abril de 2019.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.” Subrayas fuera del texto.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que comoquiera que el fallo de primera instancia de 12 de abril de 2019, proferido por este Despacho, no es de carácter condenatorio, se hace innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia se profirió fallo de primera instancia de 12 de abril de 2019¹, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 24 de abril siguiente. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 26 de abril de 2019 y, feneció el 10 de mayo siguiente.

Mediante memorial de 8 de mayo 2019², la parte demandante presentó en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 12 de abril de 2019, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento.

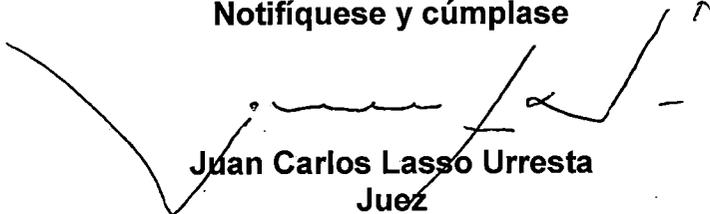
Por lo anterior, el Despacho

II. RESUELVE

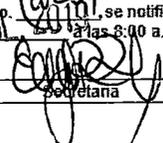
Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia 12 de abril de 2019.

Segundo: Remitir el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

| |
|--|
| <p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0119</u>, se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 de mayo</u> a las <u>8:00</u> a.m.</p> <p> Secretaria</p> |
|--|

¹ Folios 559-571.

² Folios 578-587.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00684-00
Demandante: Sebastián Velásquez Cobaleda
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Reparación directa

Dado que se incurrió en un error al programar la fecha de la audiencia inicial, el Despacho pasa a corregir dicha situación y, en consecuencia, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **31 de julio de 2019** a las **tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento. Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

| | |
|---|---|
| JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA | |
| Por anotación en ESTADO No. <u>2-39</u> | se notificó a las partes la providencia |
| anterior, hoy <u>12 JUL 2019</u> | as <u>8:00</u> a.m. |
| [Firma] | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-31-035-2009-00113-00
Demandante: Hilda Yaneth Rincón Flórez
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano-IDU

Reparación directa

El 21 de febrero 2019, se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia¹, providencia que se notificó por edicto fijado el 27 de febrero de 2019 y desfijado el 1º de marzo siguiente².

Mediante memorial de 11 de marzo de 2019³, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo 21 de febrero 2019.

Ahora bien, comoquiera que la sentencia en mención no es condenatoria y que contra la misma la parte demandante presentó en tiempo y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el Despacho procede a conceder el recurso de apelación en comento.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia 21 de febrero 2019.

Segundo: Remitir el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

| |
|--|
| JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA |
| Por anotación en ESTADO No. 9-34 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 JUL 2019 a las 8:00 a.m. |
| Secretaría |

¹ Folios 498-505.

² Folio 506.

³ Folios 507-508.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 25000-023-26-000-2006-02087-00
Demandante: José Armando Daniel Rada y otros
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Salud y otros

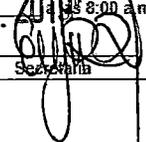
Reparación directa

En virtud de lo dispuesto en audiencia de pruebas de 1º de abril de 2019¹, de conformidad con el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión. El Agente del Ministerio Público, antes del vencimiento de dicho término, podrá solicitar el traslado especial de que trata el mencionado artículo, el cual deberá concederse sin necesidad de auto que así lo disponga.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

| | |
|---|---|
| JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ | |
| SECCIÓN TERCERA | |
| Por anotación en ESTADO No. <u>0-39</u> | se notificó a las partes la providencia |
| anterior, hoy <u>12 JUL. 2019</u> | 8:00 a.m. |
|  | |
| Secretaría | |